

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-653/2009.

ACTOR: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y GERARDO
GARCÍA MARROQUÍN.

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente citado al
rubro, relativo al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano, promovido por Valente
Martínez Hernández, contra la omisión atribuida a la Comisión
Nacional de Garantías del Partido de la Revolución
Democrática, de dar trámite y resolver la queja intrapartidaria
identificada con el número de expediente QO/HGO/743/2009 y

R E S U L T A N D O

I. Los **antecedentes** del presente medio de impugnación
son los siguientes:

1. El catorce de enero de dos mil nueve, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a postular por esa agrupación política.

2. El veintitrés siguiente, el Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolutivo sobre la reserva de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, en los términos siguientes:

Primero.- Se reservan las 200 candidaturas a diputado por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales.

Segundo.- En el pleno del Consejo Nacional del PRD se elegirán a los candidatos que ocuparán las candidaturas de las listas plurinominales de las cinco circunscripciones, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La Comisión de Candidaturas designada por la Comisión Política Nacional, recibirá propuestas de candidatos y ciudadanos para ocupar las candidaturas reservadas en las listas plurinominales de las cinco circunscripciones durante un plazo que iniciará a partir del 1° de febrero hasta el 14 de marzo de 2009.

b) Las propuestas presentadas deberán cumplir con los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios a que hace referencia la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales.

c) La Comisión de Candidaturas elaborará los proyectos de dictamen por los que se propone la designación de las ciudadanas y ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas correspondientes a cada una de las circunscripciones y los presentará a la Comisión Política Nacional.

d) La Comisión Política Nacional presentará al pleno del Consejo Nacional el dictamen por el que se designan a las ciudadanas y los ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas.

3. El catorce de febrero de dos mil nueve, el actor presentó ante la Comisión Nacional de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, su propuesta de fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, bajo acción afirmativa indígena en la Quinta Circunscripción Plurinominal.

4. El treinta de marzo siguiente, el Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolutivo por el que aprobó un primer bloque de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, fijando los primeros quince lugares de la lista correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal y cedió a la Comisión Política Nacional la facultad de completar las listas de cada una de las Circunscripciones restantes.

5. El diecisiete de abril del presente año, el enjuiciante tuvo conocimiento que en la lista general de candidatos a

diputados federales por el principio de representación proporcional, no había sido incluido como candidato por afirmativa indígena, por lo que presentó recurso de queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

6. El veintidós de abril siguiente, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió acuerdo por el que aprobó la sustitución de aspirantes por renuncia y completó las listas de candidatos plurinominales en cada una de las cinco circunscripciones, para registrarlas ante el Instituto Federal Electoral.

7. El veintinueve de abril de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en el expediente QO/HGO/612/2009, respecto del recurso intrapartidario promovido por Valente Martínez Hernández, en el sentido siguiente:

R E S U E L V E

ÚNICO.- Por las razones contenidas en el considerando V de la presente resolución, se declara la improcedencia del recurso de queja interpuesto por los C.C VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO.

8. El propio veintinueve de abril, el enjuiciante se inconformó ante la Sala Superior contra su exclusión como candidato a diputado por el principio de representación proporcional por afirmativa indígena y en el expediente SUP-AG-22/2009, resuelto el once de mayo siguiente, se determinó lo siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se reencauza la demanda presentada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al medio de defensa denominado inconformidad, previsto por la normatividad del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Garantías deberá resolver dicho medio de defensa en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea notificado de la presente ejecutoria, y deberá informar sobre el cumplimiento dado dentro de las veinticuatro horas siguientes.

9. En acatamiento a dicha ejecutoria, el catorce de mayo de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en el recurso de inconformidad INC/HGO/683/2009, al tenor de lo siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones contenidas en el considerando V de la presente resolución, **se declara la improcedencia** del recurso de inconformidad interpuesto por los **C.C VALENTE**

**MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y ARNULFO
HERNÁNDEZ MORENO.**

SEGUNDO.- En cumplimiento al resolutivo segundo de la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en su sesión celebrada el día once de mayo del año en curso, el expediente identificado con la clave SUP-JDC-470/2009, remítase a dicho órgano judicial, copia certificada de la presente resolución.

10. En desacuerdo con la determinación anterior, el dieciocho de mayo del presente año, el enjuiciante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se tramitó con la clave SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009 acumulado, emitiéndose sentencia el diez de junio conforme a lo siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-492/2009 al diverso SUP-JDC-484/2009, por ser éste el más antiguo. Glócese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los expedientes QO/HGO/612/2009 y INC/HGO/683/2009.

TERCERO. Se **declara** que la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno tiene derecho a figurar como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Quinta Circunscripción

Plurinominal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y se ordena al partido que, en el término de tres días, los incluya en la lista de candidaturas referidas, conforme a los lineamientos fijados en esta ejecutoria, procediendo a su registro como en derecho corresponda.

CUARTO. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

QUINTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.

11. El quince de junio siguiente, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió “resolutivo” CPN/022-d/2009, en el que cumplió la ejecutoria anterior, ordenando al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, registrar en el lugar trece de la lista de candidatos de la Quinta Circunscripción Plurinominal electoral a Valente Martínez Hernández como propietario y Arnulfo Hernández Moreno como suplente.

12. El dieciséis de junio de dos mil nueve, Valente Martínez Hernández, promovió incidente de inejecución respecto de la ejecutoria dictada en el SUP-JDC-484/2009 y acumulado, el que se resolvió el veintinueve de junio siguiente,

en el sentido de declararlo infundado, en razón de que la responsable ordenó el registro de la fórmula de candidatos integrada por los actores, en el lugar trece de la lista respectiva, situación que no ocasionó perjuicio a los promoventes que debiera repararse en esa vía accesoria, ya que la autoridad responsable "... ponderó que al colocarles en la posición trece, se hacía efectiva la candidatura de la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno"; por lo que esa medida no podría hacer nugatorios los derechos político electorales de los impetrantes, de acceder a un cargo de elección popular, al encontrar basamento en las consideraciones y puntos resolutivos de un fallo que tuteló tales derechos ciudadanos.

Asimismo, en la interlocutoria señalada se destacó que al ponerse a la vista de los actores incidentistas la documentación presentada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para dar cumplimiento a la ejecutoria controvertida, a efecto de que manifestaran lo que conviniera a sus intereses, **sin que hicieran manifestación alguna.**

13. El veintidós de julio de dos mil nueve, el Instituto Federal Electoral, mediante oficio DJ/2288/2009, notificó a Valente Martínez Hernández, que con fecha veinticinco de junio anterior, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Director Ejecutivo de

Prerrogativas y Partidos Políticos de dicha autoridad administrativa, tener por aceptada su candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción, en el lugar número trece de la lista respectiva.

14. El veintitrés de julio siguiente, Valente Martínez Hernández, promovió queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por presuntas violaciones cometidas durante su registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional mediante afirmativa indígena ante el Instituto Federal Electoral, llevado a cabo en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009 acumulado, concretamente porque el documento presentado ante la señalada autoridad para ese efecto por el representante propietario del instituto político en el que es militante, se suscribió con una firma falsa.

El escrito correspondiente en la parte que interesa señala textualmente lo siguiente:

MOTIVO DE LA QUEJA.- Las controversias relacionadas con la aplicación de las normas del Partido relativas a la asignación de CANDIDATOS POR ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA, en este caso para la Postulación de Candidatos en la cuarta y quinta circunscripción por el Principio de Representación Proporcional. Y el trato Desigual, Discriminatorio y de Racismo Realizado por el

Partido de la Revolución Democrática al asignarme como FÓRMULA DE ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA en el último lugar del bloque de 13 (trece), de forma discriminatoria y desigual frente a las demás fórmulas.

15. El cinco de agosto de dos mil nueve, Valente Martínez Hernández dirigió escrito a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el que solicitó informe del estado procesal “de la queja electoral” presentada, porque a esa fecha la propia autoridad había sido omisa en informarle lo conducente respecto del trámite dado a dicho procedimiento intrapartidario y sobre lo resuelto en el mismo.

II. El diez de agosto de dos mil nueve, Valente Martínez Hernández, ante la señalada omisión, presentó escrito en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el que promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, en los siguientes términos:

Acto o Resolución Impugnada: La omisión de la Comisión Nacional de Garantías de dar trámite, así como emitir la resolución de la Queja electoral ingresada por el suscrito el día veintitrés de julio de dos mil nueve. Dentro del término establecido en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática en su artículo 4º.

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

III. El catorce de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el que tuvo por recibida de la autoridad responsable la demanda respectiva e informe circunstanciado, por lo que ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación del medio de impugnación conforme a lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 9, fracción I, del Reglamento Interno del propio Tribunal.

El acuerdo anterior fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-2882/09 de la fecha señalada.

Oportunamente, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda presentada y agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el medio de impugnación lo promueve un ciudadano por propio derecho, en contra de omisiones atribuidas a un órgano partidista nacional, las cuales considera violan sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado.

SEGUNDO. El estudio del fondo de la cuestión planteada, se abordará luego de determinar la procedencia del juicio, conforme a los requisitos generales y especiales establecidos para ese efecto en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A ese respecto, de los autos que conforman el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) La demanda se presentó por escrito y en ésta constan nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión la omisión impugnada y la autoridad responsable, enuncia los hechos de los que aquella se produjo así como los agravios que hace derivar de los mismos y, precisa los preceptos legales que considera violado en el caso a estudio, habiendo ofrecido pruebas

documentales con las que pretenden acreditar las causas de ilegalidad alegadas.

b) El escrito de demanda fue presentado el diez de agosto de dos mil nueve y como en éste se impugna una omisión atribuida a las autoridades intrapartidarias responsables, debe tenerse por interpuesto dentro del plazo otorgado para ese efecto a los interesados, en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable.

La consideración anterior encuentra apoyo en la tesis identificada con la clave S3EL 046/2002, publicada en las páginas 770 y 771 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

c) El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente un ciudadano mexicano, por sí mismo y en forma individual, quien hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales por la autoridad intrapartidaria precisada, en su vertiente de derecho de petición y de defensa adecuada.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el escrito inicial de demanda cumple con los requisitos generales que se establecen en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que rigen para la presentación de todos los medios de impugnación en materia electoral cuyo conocimiento y resolución son competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se dispone en el artículo 6 del mismo ordenamiento.

TERCERO.- La autoridad responsable al rendir informe circunstanciado, no hizo valer causas de improcedencia y la Sala Superior tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley que impida la tramitación y conocimiento del asunto, por tanto, procede llevar a cabo el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Los agravios del actor son del contenido literal siguiente:

PRIMER AGRAVIO.- LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE RESOLVER EL ASUNTO TURNADO COMO QUEJA ELECTORAL EL DÍA 23 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4º DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO RESPONSABLE

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 8º, 14, 16, 41, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y artículos 362, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 4º del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Causa agravio al suscrito el hecho de que la Comisión Nacional de Garantías del P.R.D., se niegue a resolver conforme al estatuto y notificarme la resolución de la queja electoral ingresada ante ese órgano intrapartidario el día 23 de julio del presente año, ingresada ante ese órgano partidario por el suscrito sin que hasta el día de hoy haya emitido contestación alguna a pesar de haberse agotado el término previsto por el artículo 4º para resolver la citada queja electoral, ya que como se despende del acto impugnado, la Comisión Nacional de Garantías del P.R.D., se niega a respetar mi derecho en primer lugar de petición y en segundo lugar de acceder en igualdad de condiciones como miembro del partido responsable a **POR LO MENOS RECIBIR RESPUESTA, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 10 DÍAS NATURALES, A ESCRITOS QUE EN VIRTUD DEL DERECHO DE PETICIÓN SE PRESENTEN A SECRETARIOS, ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE DICHO PARTIDO RESPONSABLE**, lo que hace que el suscrito no pueda ejercer mi derecho de acceder a ese órgano intrapartidario en vía de queja electoral, e instar el procedimiento administrativo a que está obligado el órgano partidario responsable a desahogar cuando le es solicitado por los partidos políticos, sus representantes o sus militantes y afiliados, cuando esté en juego su derecho a ser votado, para garantizarles la imparcialidad y objetividad que todo proceso electoral debe tener.

Sobre el tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente Tesis de Jurisprudencia: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLITICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”** Sobre El tema el ex – magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José de Jesús Orozco Enríquez,

consideró lo siguiente como ponente de la resolución al expediente SUP-RAP-020/2000:

“Los principios o normas que implican la restricción de un derecho público subjetivo deben estar previstos en la ley y no derivar de su simple interpretación, ya que las reglas que rigen la interpretación o determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el de asociación en materia política; antes, al contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben potenciar o ampliar sus alcances jurídicos, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental, según deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal, en relación con el 14, párrafo cuarto, de la misma Constitución; 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 2 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, éstas últimas cuatro disposiciones aplicables en México, en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal.”

En ese sentido el 16 de diciembre de 1966, la Organización de las Naciones Unidas aprobó, el **“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”** el cual en su artículo 25 reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano y ciudadana a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y **el derecho a tener acceso a la función pública**. Cualquiera que se la forma de constitución o gobierno que adopte un estado, el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara, tal y como se indica en dicho numeral:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

En este sentido se puede determinar que la jerarquía jurídica del derecho a tener acceso, en condiciones de generales de igualdad, a las funciones públicas del país, es de un nivel Constitucional, incluso regulado por normas de carácter internacional, las cuales de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por esta razón es de señalarse indiscutiblemente el órgano señalado como responsable ha incumplido su obligación de contestarme, dar trámite, notificarme y resolver, a pesar de que el suscrito soy parte procesal activa, dicho derecho tutelado en el artículo 8º en correlación directa con el artículo 16 de la Constitución General, además del artículo 4º del estatuto del partido en su número 1, letra “L” establece:

Artículo 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

a. Votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven;

L. Recibir respuesta, en un plazo no mayor de 10 días naturales, a escritos que en virtud del derecho de petición presente a secretarios, órganos de dirección y órganos autónomos, y

Sirve como criterio orientador la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

**INTERPRETACIÓN DE NORMAS
CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES.
SUS DIFERENCIAS. (Se transcribe)**

Por lo tanto es evidente que el órgano partidario responsable además de la supuesta negativa aducida, también ha sido omiso en la iniciación del procedimiento intrapartidario administrativo, pues no existe respuesta a mi solicitud, ni mucho menos constancia de notificación sobre la admisión y lo peor aun **NO EXISTE RESOLUCIÓN DEL MISMO EN EL TÉRMINO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 4º DEL ESTATUTO**, cuyo efecto debe ser acordar lo relativo a la admisión, notificación y resolución de la queja incoada, que consecuentemente debe abrir el procedimiento administrativo, lo anterior por ser parte procesal activa.

Es preciso destacar que la omisión indicada por parte del órgano partidario responsable es en estricto derecho materia de estudio por este medio de impugnación, a pesar de tratarse de la violación al derecho de petición de un ciudadano, ya que tal cuestión resulta instrumental para que el suscrito pueda ejercitar su derecho fundamental al ser candidato a diputado federal por acción afirmativa indígena, para que en el caso sea eficazmente garantizado su derecho.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN
VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS
FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS
DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE
ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

Por lo que debe indicarse que la omisión de dar contestación a la solicitud formulada por el actor presentada el 23 de julio de 2009 implica en primer lugar una inobservancia de lo dispuesto en el artículo 4º número 1 letra "L" del Estatuto y un desacato al contenido del artículo 8 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, y que, tal numeral señala:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Del texto antes transcrito se desprenden varios elementos que integran la norma en cuestión:

Los sujetos activos del derecho de petición, por regla general, son todos los individuos a que se refiere el primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque por excepción en materia política se limita a los ciudadanos de la República.

Los sujetos pasivos, en general son las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales de los tres ámbitos del Gobierno Nacional.

Los requisitos objetivos de la petición son: i. Que se formule por escrito, ii. Que sea pacífica, y iii. Que sea respetuosa.

Los requisitos objetivos de la respuesta que se desprenden del sentido y texto del artículo indicado son: i. Contestación por escrito al peticionario y ii. Emitida en breve término.

Con ello es evidente que, no se ha dado contestación por parte del órgano partidario responsable o por lo menos justificando dicha omisión de que esta autoridad se encuentra desahogando en “breve término” lo solicitado o consecuentemente el procedimiento administrativo partidario y que por lo tanto este dando cumplimiento a la solicitud de petición a que se refiere el artículo constitucional antes transcrito y dentro de los lineamientos

ordenados en el artículo 4º del Estatuto del partido responsable.

Debe indicarse que la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir breve término para efectos del derecho de petición ha señalado:

“PETICION. TERMINO PARA EMITIR EL ACUERDO.” (Se transcribe)

Así, la noción de “breve término” no se refiere a un tiempo previamente determinado, sino que tiene que corresponder a un lapso razonable que le permita a la autoridad responder a lo solicitado atendiendo a la naturaleza de la solicitud y notificarlo al peticionario.

En ese mismo sentido, a través de la tesis relevante que lleva por rubro: **“BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**. (Se transcribe)

Así las cosas, la solicitud referida se presentó por la actora el veintitrés de julio de dos mil nueve que viene de igual forma estrechamente ligada con la denuncia de hechos presentada el día diecinueve de junio de 2009, que también no ha informado o notificado sobre su admisión, preparación o desechamiento al suscrito, y por lo tanto ninguna solicitud ha sido respondida hasta la fecha, esto es, al diez de agosto de dos mil nueve lo que implica que han transcurrido mas de diecisiete días naturales desde la primera solicitud en forma de queja electoral y por lo tanto ha fenecido el término de diez días naturales que tenía la autoridad partidaria para conocer y resolver tal y como lo dispone el artículo 4º, número 1, letra “L” de los Estatutos del partido responsable.

Por lo que previamente al análisis de la demanda esta Sala Superior debe interpretar el curso presentado por el actor a fin de determinar con claridad el o los actos impugnados en términos de la jurisprudencia que lleva por rubro: **"MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" publicada, en la Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.

SEGUNDO AGRAVIO.- LO ES LA OMISIÓN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE AUDIENCIA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTADO POR LA DENUNCIA DE QUEJA ELECTORAL ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL P.R.D. POR EL SUSCRITO EL DÍA VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

La autoridad partidaria responsable ha sido omisa en garantizar el derecho de audiencia **AL NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NI SU DESAHOGO, PREPARACIÓN O RESOLUCIÓN**, a pesar de que el suscrito figuro como parte procesal al respecto debe de mantenerse un criterio de aceptación generalizada sobre el acceso a la garantía de audiencia respecto de las denuncias de hechos o denuncias administrativas, si concurren los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; **Y QUE EN ESTE CASO LO ES LA OMISIÓN DE DAR TRAMITE A LA QUEJA ELECTORAL PRESENTADA DESDE EL DIA VEINTITRÉS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, PUES AL DIA DE HOY NO SE ME HA NOTIFICADO DE FORMA ALGUNA SOBRE EL PARTICULAR, NI HA RESUELTO LA MISMA DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 4o DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO RESPONSABLE.**

2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por Acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;

3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate,

4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. **REQUISITO QUE FUE CABALMENTE CUMPLIDO, PUES EL SUSCRITO APORTE LAS PRUEBAS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE HASTA ESE MOMENTO HE TENIDO, INCLUSO PRUEBAS QUE NECESITAN DE UNA PREPARACIÓN PREVIA, PERO QUE NO SON CONTRARIAS LA MORAL Y EL DERECHO.**

Al respecto se invoca el siguiente criterio de jurisprudencia:

AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.- (Se transcribe ...)

Por lo que al ser un acto de molestia la actitud pasiva de la autoridad partidaria vulnera las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya no justifica un trato en igualdad de condiciones para los militantes y afiliados del partido responsable por **QUE TOLERA LOS GRAVES ABUSOS Y EXCESOS DEL CITADO PARTIDO AL DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA ORDENADA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DENTRO DEL JUICIO SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009**, a lo anterior se invocan los siguientes criterios de jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- (Se transcribe...)

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- (Se transcribe...)

QUINTO. Los agravios antes transcritos serán analizados, luego de las siguientes precisiones.

En principio, se establece que al resolver cualquier medio de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente la real pretensión del actor.

El criterio señalado quedó establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia S3ELJ 04/99, publicada en las páginas 182 y 183, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005*, cuyo rubro es: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

El análisis del escrito de demanda presentada por el actor, permite advertir que promueve el juicio ciudadano, haciendo valer diversos motivos de disenso, los cuales en esencia hace consistir en lo siguiente:

a) Que le causa agravio que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se niegue a resolver la queja electoral que presentó ante ese órgano intrapartidario, el veintitrés de julio pasado, en la que hizo valer diversos planteamientos que afectan sus derechos, toda vez

que a la fecha de presentación de la demanda de juicio ciudadano aun no le ha dado contestación a pesar de haber transcurrido el término de diez días previsto en el artículo 4 del Estatuto, lo que considera es violatorio del derecho de petición y de la garantía de audiencia.

b) Que la omisión de resolver la queja, también se traduce en violación a su derecho de acceder en igualdad de condiciones al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional

c) Que le irroga perjuicio que se haya dejado de ordenar el inicio del procedimiento administrativo respecto de los hechos denunciados (los referentes a la falsificación de su firma), ni desahogarlo para estar en posibilidad de resolverlo, a pesar que ofreció las pruebas que hasta ese momento tenía a su disposición.

Los motivos de disenso identificados con los incisos a) y b) resultan esencialmente **fundados**.

Como ha quedado reseñado, en los motivos de inconformidad que se analizan, el actor, en lo medular, se queja de la falta de contestación, tramitación y resolución de la queja intrapartidaria que hizo valer.

Al respecto, debe señalarse que en autos obra copia certificada del expediente QO/HGO/743/2009, tramitado ante la Comisión Nacional del Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al que corre agregado escrito de Valente Martínez Hernández, presentado el veinticuatro de julio de dos mil nueve, en contra de dos militantes, por haber falsificado su firma para llevar a cabo ante el Instituto Federal Electoral el trámite de su registro como candidato a diputado federal por el Principio de Representación Proporcional en el estado de la Quinta Circunscripción Plurinominal y por el que presenta “queja electoral” inconforme con la aplicación de las normas del partido relativas a la asignación de candidatos por acción afirmativa indígena en la Cuarta y Quinta Circunscripción por el principio señalado, al asignarlo en el último lugar del bloque de trece.

En el expediente de referencia, no existe constancia alguna que permita concluir que el órgano señalado como responsable haya emitido en la queja la resolución que en derecho procede; por el contrario, al rendir el informe circunstanciado, en síntesis negó el acto omisivo impugnado y adujo que el doce de agosto emitió un acuerdo mediante el cual requirió al promovente, para que con fundamento en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Disciplina Interna, señalara domicilio para recibir notificaciones, al en que debía notificarse a los presuntos responsables y aclarara además la vía mediante la que proponía la aplicación de sanciones en contra de los indiciados de los hechos denunciados; asimismo, en el

informe circunstanciado se refiere que el proveído anterior se notificó personalmente al accionante al día siguiente, conforme a la razón relativa y que le hizo saber que de proceder en el caso “queja estatutaria” la comisión contaba con un plazo de ciento ochenta días naturales, luego de emplazar al inculpado, para resolver dicha instancia, conforme al numeral 21 del reglamento señalado.

Lo expuesto evidencia en principio, que como lo alega el enjuiciante, a la fecha en que se pronuncia la presente ejecutoria, aún no se ha resuelto el medio de defensa intrapartidario que hizo valer con la finalidad de conseguir, por un lado, iniciar el procedimiento sancionador en contra de quien hubiera falsificado su firma en la constancia de aceptación de la candidatura y, por otro, se revisara la determinación de ubicarlo en la última posición del primer bloque de trece fórmulas en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal.

No es obstáculo a lo anterior, lo alegado por la responsable en el informe circunstanciado, en el sentido que el actor, en el escrito inicial únicamente señaló que interponía una queja, porque lo cierto es que dicho órgano debió analizar tal promoción en su integridad, para que de una lectura cuidadosa advirtiera la pretensión del entonces quejoso, y de ello determinara que sus alegaciones las encaminó en dos sentidos.

El primero, según ha quedado señalado en epígrafes precedentes, para cuestionar el proceder ilegal del representante propietario del partido ante el Instituto Federal Electoral, al registrarlo como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, por supuestamente haber aceptado el lugar trece en la lista atinente, **mediante un escrito en el que falsificó su firma, por lo que debían investigarse esos actos ilegales.**

El segundo, para combatir la determinación de ubicarlo en la señalada posición trece de la lista de candidatos de diputados federales de representación proporcional, lo que alegó transgrede su derecho de ser votado y acceder “a la función pública”.

En este orden de ideas, la responsable debió considerar que al estar vinculado uno de los planteamientos del actor con la determinación adoptada por la Comisión Política Nacional, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-484/2009 y acumulado, en relación con la integración de fórmulas de candidatos a diputados federales en la Quinta Circunscripción Plurinominal, lo procedente era en su caso, escindir la controversia sometida a su conocimiento y dar curso a tal planteamiento como recurso de inconformidad, el cual de acuerdo con el artículo 107 inciso c) del Reglamento General de Elecciones, procede en contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas y atento a lo dispuesto en el

diverso numeral 112 inciso c), debió resolverlo en el plazo de diez días, resultando incuestionable que a la fecha éste transcurrió en exceso.

Lo anterior, con independencia de que en lo tocante a la queja presentada en contra de miembros del partido, entre éstos el representante propietario ante el Instituto Federal Electoral, por violación a las normas intrapartidarias, ordenara seguir el procedimiento administrativo respectivo para resolverlo dentro del plazo de ciento ochenta días a que alude el órgano partidista responsable.

Esto es, contrario a lo ordenado en la normatividad interna y ante una incorrecta intelección del escrito de queja, la responsable no ha dado la respuesta que en derecho proceda a fin de satisfacer el derecho de acceso a la justicia intrapartidaria que el actor califica como derecho de petición, lo que se traduce en una vulneración de la esfera de derechos del accionante.

En otro aspecto, tampoco es obstáculo para concluir lo anterior, que el once de agosto de dos mil nueve, la señalada responsable emitiera acuerdo en el que previno al actor para que señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, al igual que el de los presuntos responsables y para que aclarara la vía en que proponía la tramitación del medio de defensa interpuesto que denominó queja electoral, ya que conforme al escrito respectivo y según se puso de relieve, su

pretensión consistió en que se declarara la ilegalidad del acuerdo a través del cual se le asignó el número trece del primer bloque de fórmulas de candidatos a diputados de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal, además de que debían aplicarse sanciones a quienes hubieren falsificado su firma en la constancia de aceptación de tal candidatura.

En esta línea argumentativa, al resultar fundado el agravio examinado, lo procedente sería que esta Sala Superior conforme con lo dispuesto en el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en reparación de la violación reclamada, ordenara a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, señalada como responsable en el presente medio de impugnación, se pronuncie de inmediato en la queja señalada, en cuanto al tópico puesto a discusión en ese medio de impugnación referente a ubicarlo en la posición trece de la lista a diputados federales por el Principio de Representación Proporcional en la Quinta Circunscripción, a fin de restituir al ciudadano Valente Martínez Hernández, en el uso y goce del derecho transgredido.

Empero, en atención al plazo electoral previsto en el artículo 311 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe proceder a la

asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a más tardar el veintitrés de agosto “del año de la elección” y teniendo en cuenta que la materia destacada de la controversia está vinculada con tal aspecto, con la finalidad de generar certeza respecto de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en la Quinta Circunscripción Plurinominal, se estima pertinente, atento a lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resolver dicha controversia con plena jurisdicción, mediante el análisis de los diversos motivos de disenso planteados por el accionante ante la responsable intrapartidaria, en la “queja” promovida en relación con este tópico.

De la lectura del escrito de queja atinente, se advierte que es pretensión del enjuiciante, que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, determine que debe mejorarse su posición en la lista de asignación de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, postulada por dicho instituto político, porque su ubicación en el lugar trece, le restringe su derecho a ser votado y no cumple con las directrices fijadas por la ejecutoria de la Sala Superior, pronunciada al resolver el expediente SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009 acumulado, en la que entre otros aspectos

se determinó que la responsable debía ponderar que realmente se hiciera efectiva su candidatura.

Su cuestionamiento lo hace depender de lo ya resuelto por este órgano jurisdiccional en ese medio de impugnación y lo interpreta en el sentido que tiene derecho a ser considerado en la lista señalada, en el primer bloque de trece candidatos pero en el lugar cinco, o cuando menos en el siete, de acuerdo al porcentaje de la población indígena en la circunscripción, ya que para llevar a cabo la asignación precisada, el partido no valoró las pruebas del expediente conforme a las que se evidenció **tiene mejor derecho** que otros aspirantes de ser ubicado en posición preferente en el listado atiente, porque el asignado le genera materialmente la exclusión de sus posibilidades de acceder al cargo de elección popular al que aspira.

En adición a tal consideración argumenta además:

- Que no fue incluido debidamente como afirmativa indígena de acuerdo al procedimiento interno de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en la lista atinente, sino que en forma discriminatoria y racista se le relegó a un lugar inmerecido, por lo que tal asignación contravino sus garantías individuales.

- La orden de incluirlo en el lugar trece, no está debidamente motivada ni fundada en los artículos 8 y 9 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, ya que para ello se llevó a cabo un procedimiento viciado otorgándole una posición que hace imposible la efectividad de la acción afirmativa indígena, pasando por alto que en la Cuarta Circunscripción en un caso similar, el partido político fue divergente en sus conclusiones.

- El indebido registro impugnado contraviene el artículo 2 constitucional y la normatividad interna del partido político, que reconocen la obligación de incluir militantes indígenas en sus candidaturas, de conformidad con el porcentaje de la población relativa en la demarcación territorial que corresponda y en el caso de la Quinta Circunscripción debe aplicarse el número mínimo de candidaturas que es de 40, por tanto, asegura, en la lista de candidatos a diputados de Representación Proporcional se deben incluir cuando menos dos candidaturas por afirmativa indígena, en la que en forma discriminatoria se le colocó en la señalada posición número trece.

- Por mandamiento de los propios estatutos del partido, al estar ocupado en el caso el lugar cinco

en la lista respectiva por otros candidatos, que no acreditaron su condición de indígenas, dicho lugar se le debió atribuir al promovente y al suplente, al ser la fórmula más próxima en la lista, o por lo menos se les debió asignar el lugar correspondiente, conforme al porcentaje de población indígena, específicamente el siete.

- Al no ser precisa la norma estatutaria en la forma de distribución del número de candidatos indígenas dentro de las 40 candidaturas que se postularon, se debió establecer que dentro de cada bloque de cinco candidatos procedía incluir un candidato de acción afirmativa joven, regla aplicable para garantizar al menos dos candidatos de acción afirmativa indígena.

- El representante del partido político ante el Instituto Federal Electoral, en su afán de dejar fuera a la representación indígena en la Quinta Circunscripción (acción afirmativa), por medio de actos discriminatorios e ilegales, al pretender asignar al promovente el lugar trece, sólo reflejó su racismo para que no hubiera representantes indígenas en esa demarcación.

- La determinación controvertida prejuzga su calidad de indígena, a pesar que cumple con los requisitos exigidos para tener derecho a la asignación por la afirmativa atinente, los que no fueron valorados para relegarlo en la asignación correspondiente hasta el último lugar del primer bloque de candidatos a diputados federales, no obstante que en la Cuarta Circunscripción en un caso similar, se otorgó a la fórmula indígena el lugar siete, de ahí que se le debió proponer en una posición más efectiva dentro del grupo señalado y llevarse a cabo el registro y modificaciones conducentes.

Tales motivos de inconformidad son **inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, es un hecho notorio en el presente asunto, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el criterio establecido por la Sala Superior en el caso del Partido de la Revolución Democrática en el SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009 acumulado, en donde se determinó que en la normatividad de dicha agrupación se reconocen acciones afirmativas superiores a las reguladas en la ley electoral federal y que en congruencia con los valores normativamente configurados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 2, se prevé que en la integración de

los órganos de dirección, representación y resolución, y en la postulación de candidaturas de representación proporcional, se garantice la presencia indígena, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población relativa en el ámbito de que se trate.

También estableció que en el seno del Partido de la Revolución Democrática, aplica entre otras, la acción afirmativa indígena como mecanismo que garantiza inclusión de los naturales en las postulaciones de candidaturas a los cargos de elección popular que postule el aludido instituto político y la manera en la cual debe operar dicha acción afirmativa, respecto al número de candidatos indígenas que podrían incluirse en las listas plurinominales; a la posición en la que deben ser colocados y, en su caso, en lo concerniente a la prelación entre los candidatos, sostuvo que debe recurrirse al artículo 2, apartado 3, inciso g), de los Estatutos del partido, en el sentido de que tales candidaturas deben ser garantizadas por lo menos en el equivalente al porcentaje que se señaló.

Luego, señaló la Sala Superior, si se advierte que las candidaturas a diputados federales de representación proporcional se determinan en el número de cuarenta por Circunscripción Plurinominal, en términos de lo previsto en los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas deben registrarse mediante el sistema

de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

En este sentido estableció, que si se atiende al hecho de que una circunscripción electoral es aquella unidad territorial en la cual los votos emitidos por los electores constituyen el fundamento para el reparto de escaños a los candidatos o partidos, por no elegirse los cargos por distrito y que se designan con independencia de los votos emitidos en otra unidad del total, el hecho de que, en términos de los numerales de la Ley Suprema de la Unión, las diputaciones de representación proporcional se elegirán a través de listas de candidatos postulados en las circunscripciones plurinominales, entonces, es inconcuso que estas bases rigen también para los partidos políticos al formular sus candidaturas, y por lo mismo, para interpretar las normas estatutarias del partido indicado, acerca de la acción afirmativa indígena, debe tenerse en cuenta la división en circunscripciones plurinominales que legalmente aplica tratándose de las candidaturas de diputados de representación proporcional.

Así, como las circunscripciones plurinominales son la base territorial para la postulación de dichos candidatos de representación proporcional, a través de las listas regionales que en su conjunto promoverán a las doscientas diputaciones de representación proporcional, es evidente, según este órgano

colegiado, que debe tenerse en cuenta la división del territorio nacional en cuanto a las circunscripciones de referencia.

Al respecto adujo, que el Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de CG404/2008 del Consejo General de dicho organismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil ocho, por el que determina mantener para las elecciones federales del cinco de julio de dos mil nueve, en ámbito territorial, las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional, tal y como se integraron en el Proceso Electoral 2005-2006, respecto de la Quinta Circunscripción estableció las cinco entidades federativas que la conforman: Hidalgo, Colima, Estado de México y Michoacán, con cabecera en Toluca, Estado de México.

En ese contexto señaló, que al disponerse en el artículo 2, de los Estatutos del partido de mérito, que se garantizará la presencia indígena en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de población indígena en el ámbito de que se trate, y ese ámbito en tratándose de los diputados federales de representación proporcional se determina por las postulaciones de candidatos mediante listas regionales, según las circunscripciones plurinominales en que se divide el territorio nacional para esos efectos, resulta lógico que conforme con esta división territorial

debe operar la garantía de candidaturas indígenas de representación proporcional que debe postular el Partido de la Revolución Democrática, por mandamiento de sus propios estatutos.

Sobre estas bases sostuvo, que para determinar primero el número de candidaturas por acción afirmativa indígena que debe garantizar el partido por cada lista nominal en las cinco circunscripciones plurinominales, se requiere acudir al elemento poblacional de los estados que conforman cada una de esas circunscripciones, para luego, de esa población, extraer el porcentaje indígena que en ellos existe, y conforme a ese cociente porcentual, establecer la proporción que representa en cuanto a candidatos de la lista de cuarenta candidaturas de representación proporcional de la circunscripción.

A ese propósito precisó, que es de mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Carta Magna, la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, es la que resulta de dividir la población total del país entre los distritos señalados; así, la distribución de los distritos uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población. En contexto, para la elección de los 200 diputados según el principio de presentación proporcional, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales.

Por tal motivo, el referente a considerar es el que deriva precisamente de los censos oficiales que existen en México, que sobre el tema la fuente es la estadística que proporciona la Ley General de Población y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI - mismo que de conformidad con el artículo 52, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, es un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Estadística y Geografía, así como realizar actividades como los censos nacionales, información que tiene la calidad de veraz en términos del artículo 3, de la propia ley-, en su página web: www.inegi.org.mx,/inegi/default.aspx?s=est&c=10419&pred=1, apunta que los resultados del conteo de campo realizado en dos mil cinco, de la población total por entidad y la población indígena por entidad, fueron como sigue:

| ENTIDAD | POBLACIÓN TOTAL | POBLACIÓN INDÍGENA |
|------------------|------------------------|---------------------------|
| Hidalgo | 2, 346,000 | 511,202 |
| Colima | 568,000 | 6,591 |
| Estado de México | 14, 008, 000 | 839,692 |
| Michoacán | 3, 966, 000 | 181,993 |
| TOTAL | 20,888,000 | 1,539,478 |

Conforme con estos datos se obtuvo, según la Sala Superior, que si el total de población de la Quinta Circunscripción Plurinominal (que corresponde a la suma de la

población de cada estado que la conforma) es de veinte millones ochocientos ochenta mil (20,888,000) y la población indígena total de la circunscripción es igual a un millón quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho (1,539,478) indígenas; entonces, al realizar la conversión porcentual respectiva (mediante la operación matemática conocida como regla de tres) se tiene que el porcentaje de población indígena en esa circunscripción plurinominal electoral es de 7.3701%.

Por ende, al aplicar el porcentaje de población indígena, al número de candidaturas de representación proporcional que se postulan por partido político en la circunscripción (40 candidaturas), se tiene que dicho porcentaje es equivalente a 2.9480 candidaturas, es decir, el porcentaje de población indígena daría lugar, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 3, inciso g), del estatuto del Partido de la Revolución Democrática, a que se garantice en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional en la Quinta Circunscripción, al menos, dos candidaturas por acción afirmativa indígena.

A la misma conclusión se arriba, sostuvo esta instancia, si se divide la población total de la circunscripción en comento, que equivale a veinte millones ochocientos ochenta y ocho mil (20, 888,000), entre el número de candidaturas de representación proporcional que se postulan por partido político

en la circunscripción, cuarenta candidaturas, se obtiene quinientos veintidós mil dos cientos (522,200) habitantes por lugar en dicha lista.

Por tanto, si se toma en cuenta que la población indígena equivale a un millón quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho (1,539,478), dividido por el número de habitantes que corresponde por lugar en la referida lista, se obtiene que corresponde 2.9480 candidaturas, esto es, al menos, dos lugares por afirmativa indígena.

Por otro lado, advirtió la Sala Superior, que en cuanto a la distribución del número de los candidatos indígenas entre las cuarenta candidaturas que se postularán, la norma partidaria tampoco precisa expresamente cómo debe procederse, pero estableció que de la interpretación congruente de la misma se debía establecer es aquella que permitiera la inclusión equitativa de los candidatos indígenas en la lista de candidatos, lo cual se lograría al incluirlas de manera proporcional y equitativa a lo largo de dicha lista, esto es, distribuyendo las candidaturas proporcionalmente entre los cuarenta aspirantes de la circunscripción.

Como puede advertirse, sostuvo este órgano colegiado la distribución de los grupos a los que la normativa del partido reconoce el derecho minoritario de participación y les garantiza su inclusión, entraña una distribución material equitativa y

proporcional en la lista según el número mínimo de esos candidatos de grupos minoritarios que debe garantizar y en bloques numéricos fraccionando la lista de cuarenta.

Por tanto, la Sala Superior determinó que dicha regla de bloques resultaba aplicable a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en la que el partido debía garantizar al menos dos candidatos de acción afirmativa indígena, en cada bloque de trece.

Este órgano colegiado concluyó cómo debía proceder el partido al encontrarse ante un supuesto en el cual concurriera solamente un candidato por la acción de mérito, debiéndose buscar la mayor eficacia de la acción afirmativa, para garantizar de la mejor manera, la posibilidad de que dicho candidato accediera al cargo de elección popular, incluyéndolo dentro del primer bloque y atendiendo a los factores objetivos que permitieran procurar la mejor opción para dicho aspirante, sin afectar a los otros candidatos de acciones de género, joven, etcétera, la posición que en ese bloque debe ocupar.

Por otro lado al resolver el incidente planteado por el actor, respecto de las sentencias dictadas en los asuntos acumulados precisados, por indebido cumplimiento, esta Sala Superior decidió textualmente:

“Por lo tanto, al haberse ordenado el registro de la fórmula de los candidatos que ahora fungen como actores, en el lugar trece de la respectiva lista de candidatos, tal situación no puede ocasionarle un perjuicio a los promoventes, que deba ser reparado en la vía incidental, pues esta autoridad jurisdiccional considera, en el mejor de los casos, que el órgano competente del Partido de la Revolución Democrática ponderó que al colocarles en la posición trece, se hacía efectiva la candidatura de la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno; por lo que esa medida no podría hacer nugatorios los derechos político electorales de los impetrantes, de acceder a un cargo de elección popular, al encontrar basamento en las consideraciones y puntos resolutivos de un fallo que tutela tales derechos ciudadanos.

En adición, es dable resaltar que mediante proveído del dieciocho de junio de dos mil nueve, la Magistrada Instructora puso a la vista de los actores del presente incidente, la documentación presentada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la ejecutoria del diez de junio del año en curso, para que manifestaran lo que a su interés conviniera. Sin embargo, como se corrobora en el oficio TEPJF-SGA-OP-410/2009, dentro del período comprendido entre el diecinueve y el veintitrés de junio del presente año, los incoantes no presentaron alguna promoción que guardara relación con la vista ordenada, salvedad hecha para los documentos que fueron presentados por Valente Martínez Hernández, el veinte de junio del año que transcurre, y respecto de los cuales, más adelante, esta Sala Superior hace un pronunciamiento”.

Tal como se anunció, los agravios son **inoperantes** porque la materia de la controversia fue agotada al resolver el SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009 acumulado y sobre todo al definir que la ubicación de la fórmula encabezada por el

actor en el lugar trece de la lista de candidatos a diputados federales por el Principio de Representación Proporcional de la Quinta Circunscripción fue apegada a derecho.

En mérito de lo antes expuesto, si bien la omisión de que se queja el actor se acreditó, el actor no puede alcanzar su pretensión de mejorar su lugar en la lista debido a que la materia de la controversia que plantea es cosa juzgada.

Finalmente, se hará pronunciamiento respecto del agravio sintetizado en el inciso c) de la reseña inicial, concerniente a la omisión atribuida a la responsable de resolver respecto del procedimiento administrativo instado por la denuncia que presentó el actor atinente a la falsificación de su firma, el que alega debió desahogar hasta resolverlo conforme a las pruebas que se aporten para ese efecto.

Tal alegato debe estimarse **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Conforme al Capítulo Segundo del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, los procedimientos de queja se deben sujetar a las formalidades establecidas en ese ordenamiento legal, básicamente radicarlas de inmediato para sustanciarlas, procediéndose a su análisis para constatar que cumplen con los requisitos de procedibilidad exigidos y, de no ser así, dictar acuerdo de prevención para que

se subsanen, hecho lo cual se dictará auto admisorio ordenándose correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias; transcurrido el término para contestar la queja se señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, en la que las partes desahogarán las pruebas admitidas y podrán formular alegatos, para procederse de inmediato al cierre de la instrucción, debiendo dictarse resolución con los elementos que obren en el expediente.

De ahí que, aún cuando es cierto que como lo señala la responsable, de conformidad con el artículo 22 del señalado Reglamento de Disciplina Interna, las quejas presentadas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o miembros del partido, deben ser resueltas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que haya sido emplazado el presunto responsable, también es verdad que en la copia certificada del expediente de queja a que se ha hecho referencia en epígrafes precedentes, no obra constancia que permita establecer que conforme a las formalidades aludidas se ha iniciado dicho procedimiento, o bien, que se hubiera declarado improcedente la petición.

En el primer supuesto, porque no existe constancia de que se hubiera emplazado a los sujetos denunciados y en ese sentido, que hubiera empezado a correr el término de ciento

ochenta días que señala la responsable para resolver el procedimiento de queja administrativa.

Y en el segundo caso, porque tampoco se ha hecho pronunciamiento respecto de si procede o no iniciar dicho procedimiento a pesar de que el órgano responsable apercibió al quejoso de resolver con los documentos que obraran en el expediente, de no desahogar la prevención decretada.

Así, debe ordenarse al órgano partidario se pronuncie conforme en derecho proceda, respecto de la queja administrativa, en relación con los militantes del partido.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundada** la pretensión del actor Valente Martínez Hernández, de que se modifique el lugar trece de la lista de candidatos a diputados de la Quinta Circunscripción Plurinominal por el Partido de la Revolución Democrática, al ser ese aspecto cosa juzgada.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, órgano partidario responsable, continúe con el trámite que en derecho proceda, respecto de la queja administrativa presentada en

contra de militantes del partido, con respecto a la supuesta falsificación de la firma del actor en el escrito en el que se tuvo por aceptada su candidatura a candidatos a diputados de la Circunscripción Plurinominal que se mencionó.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor dado que no señaló domicilio en esta ciudad capital; por **oficio** al órgano partidario señalado como responsable, acompañándole copia certificada de la misma; y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO